

Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

125

VIGENCIA DEL ACUERDO DE ALCANCE
PARCIAL No. 38. SEGUNDO PROTOCO
LO MODIFICATORIO (ADICIONAL)

ALADI/GR/di 88.74
REPRESENTACION DEL PARAGUAY
21 de julio de 1987

Montevideo, 16 de julio de 1987.

No. 77/87

Señor Secretario General:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de remitirle ad
junto, para los fines pertinentes, fotocopia del Decreto del Poder Ejecutivo no.
22.558 del 15 de junio de 1987, por el que se dispone la vigencia del Segundo
Protocolo Modificatorio del Acuerdo de alcance parcial no. 38, suscrito por el
Gobierno de mi país con el de los Estados Unidos Mexicanos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las expre
siones de mi consideración más distinguida. (Fdo. :) Doctor Antonio Félix López
Acosta, Embajador.

A Su Excelencia
Contador Norberto Bertaina
Secretario General de la ALADI
Presente

//

Decreto no. 22.558 de 15 de junio de 1987

VISTO El Segundo Protocolo Modificatorio del Acuerdo de alcance parcial no. 38, suscrito por los Representantes de la República del Paraguay y los Estados Unidos Mexicanos el 3 de marzo de 1986, y protocolizado en la ALADI.

CONSIDERANDO Que la firma del citado Protocolo se efectuó en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración y del Tratado de Montevideo 1980; y

Que el dinamismo de las negociaciones y los requerimientos del intercambio recíproco exigen modificaciones en las normas de regulación y el listado de productos negociados.

Por tanto,

El PRESIDENTE de la REPUBLICA del PARAGUAY,

DECRETA:

Artículo 1o.- Dispónese la vigencia del Segundo Protocolo Modificatorio del Acuerdo parcial suscrito entre la República del Paraguay y los Estados Unidos Mexicanos, formalizado bajo el no. 38, en la ALADI y puesto en vigor por el Decreto no. 357 del 12 de setiembre de 1983. El texto del Acuerdo y sus Anexos respectivos se incorporan como Anexos al presente Decreto.

Artículo 2o.- Las preferencias arancelarias fijadas en el listado del Anexo II del Protocolo Modificatorio, se aplicarán exclusivamente sobre el gravamen establecido de conformidad a la Ley no. 1.095/84, Arancel de Aduanas. Asimismo, los productos que figuran en el listado corresponden a las posiciones descritas en la NALADI y a su correlación en el Arancel de Aduanas de la República del Paraguay.

Artículo 3o.- Se aplicarán sin variación todos los demás gravámenes que inciden sobre las importaciones.

Artículo 4o.- Derógase el Decreto no. 357 del 12 de setiembre de 1983.

Artículo 5o.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.